



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Bogotá D. C., 08 JUN 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA ACCIÓN DE TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO No.
11001-33-35-015-2018-00526-00**
DEMANDANTE LEONARDO FABIO LEÓN PICO
DEMANDADO DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad propuesto por el apoderado de la entidad demandada, en escrito de fecha 21 de junio de 2019 (fl. 8-9).

Antecedentes

Dentro del proceso de la referencia se profirió sentencia el día 21 de enero de 2019, tuteló el derecho fundamental de petición al señor LEONARDO FABIO LEÓN PICO, y en consecuencia se ordenó al Representante Legal de la Dirección de Sanidad que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación procediera a notificar en debida forma al demandante, del contenido del Oficio No. 22537/MDN-COGFM-JEMCO-DIGSA-SUBTG-GRUAV- 1.10 del 11 de diciembre de 2018.

Mediante auto de fecha 6 de junio de 2019, se procedió de oficio a requerir a la entidad a efectos de que informará sobre el cumplimiento de la sentencia.

La entidad accionada, mediante memorial de fecha 21 de junio de 2019, solicitó a este Despacho se declare la nulidad de la acción de tutela por indebida notificación y en consecuencia se desvincule y exonere a la Dirección General de Sanidad de responsabilidad.

Sostuvo que la entidad que representa no fue notificada del fallo de tutela de fecha 21 de enero de 2019, proferido dentro de la acción de referencia, desconociendo el derecho de defensa y contradicción.

CONSIDERACIONES

La nulidad procesal es una irregularidad que se presenta en el marco de un proceso judicial y por cuya gravedad, el legislador ha establecido la consecuencia de invalidar las actuaciones procesales adelantadas. Es una figura jurídica cuyas causales son traídas taxativamente en la ley procesal ante las cuales se hace imposible continuar el proceso y que acarrear la invalidez de lo que se ha adelantado sin que la misma se decretara siempre por vía judicial.

El Decreto 2591 de 1991, no establece causales de nulidad aplicable al proceso de tutela, por lo tanto la Corte Constitucional¹ ha decidido acoger las causales que consagra la norma procesal general. Por lo tanto lo procedente es remitirnos al artículo 133 del Código General del Proceso, normativa que establece:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

De la lectura de la norma se evidencia que la indebida notificación de una providencia judicial distinta de la que admite la demanda, no es causal que genere nulidad procesal, razón por la cual se torna improcedente la solicitud

¹ Corte Constitucional, auto 159 del 15 de marzo de 2018 "3.2. A diferencia de lo expuesto, al no existir una norma que consagre cuál es el régimen de nulidad que se aplica en el proceso de tutela, con ocasión de las actuaciones que se desarrollan por los jueces de instancia, la Corte ha decidido acoger –por vía analógica– las causales que se consagran en el sistema procesal general, que hoy en día se encuentran previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso."

elevada por el apoderado de la parte demandada, contemplando la norma que el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, indicando que serán nulas las actuaciones que se produzcan con posterioridad.

Por lo tanto, se procede a verificar si efectivamente como lo señala la parte demandada, se omitió la notificación del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia.

De la revisión del expediente, se tiene que la sentencia proferida por esta sede judicial el 21 de enero de 2019, fue debidamente notificada como se extrae de envío del correo electrónico, en la que se evidencia que la sentencia fue remitida al buzón de notificaciones judiciales de la Dirección de Sanidad Militar (notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co) (Fl. 17), siendo esta la misma dirección a la cual se remitió notificación del auto admisorio y el auto que requirió a la entidad para que informara el cumplimiento de la sentencia. Se evidencia que se recibió acuse de entrega que indica: *"se completo la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega."*

El anterior informe también es el que arrojó el servidor, al momento de efectuarse la notificación de la demanda (Fl. 16), y en aquella oportunidad la entidad se pronunció dentro de los términos del ley de la demanda, lo que implica que en dicha dirección electrónica si se reciben los documentos que envía este Despacho, por lo tanto las manifestaciones del apoderado, se tornan improcedentes, toda vez que acreditado está que la notificación al correo electrónico si fue enviada y recibida por la entidad accionada.

En consecuencia se advierte que no existe una indebida notificación de la sentencia proferida por esta sede judicial el 21 de enero de 2019.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad, planteada por el apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO: Se requiere nuevamente a la entidad, a efectos de que informe el cumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JUZGADO CUINCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior hoy 09 III 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 08 III 2019 08 JUL 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2019-00273-00**

DEMANDANTE: RODULFO BASILIO TOLOSA CARABALI

DEMANDADOS:

- **NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**
- **ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT**
- **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS- UARIV**
- **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**
- **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA**
- **ALCALDÍA DE BOGOTÁ -PERSONERÍA DE BOGOTÁ**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 1º inciso 1º del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, se **ADMITE** la acción de Tutela, instaurada por el señor **RODULFO BASILIO TOLOSA CARABALI**, en nombre propio, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS- UARIV, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA y ALCALDÍA DE BOGOTÁ -PERSONERÍA DE BOGOTÁ**, para que se protejan sus derechos fundamentales de igualdad y vivienda.

Por consiguiente se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación a los Representantes Legales de la **NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS- UARIV, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA y ALCALDÍA DE BOGOTÁ -PERSONERÍA DE BOGOTÁ** y/o quien haga sus veces, a quienes se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refieran sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.

2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.

3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.

4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.

5. DECRETAR la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

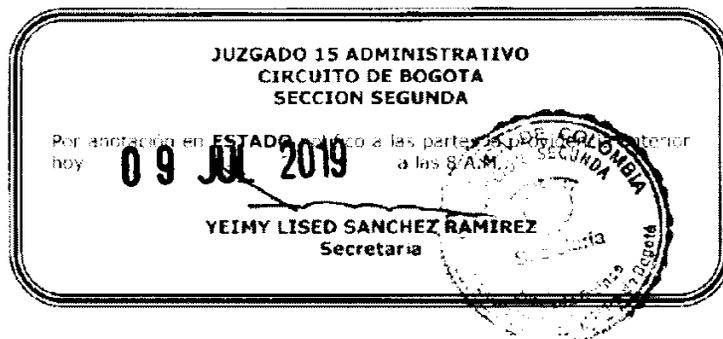
Abstenerse de reconocer personería para actuar dentro de la presente acción constitucional al señor Ricardo Jiménez Calderón, toda vez que no aporta poder para actuar, así como tampoco acredita su calidad de abogado.

Abstenerse de tener como agente oficioso, al señor Ricardo Jiménez Calderón, toda vez que no se manifiesta en el escrito de tutela que se actúe como tal, ni se indica circunstancia física o mental que le impida al accionante, señor Rodolfo Basilio Tolosa Carabali, actuar en nombre propio dentro de la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C.,

08 JUL 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2019-00274-00**
DEMANDANTE: SERACIS LTDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, concordante con el Decreto 1382 de 2000, artículo 1° inciso 1°, y el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, se **ADMITE** la acción de Tutela, instaurada por la señora Ángela María Marulanda Maya en calidad de representante legal de la empresa **SERACIS LTDA** mediante apoderado, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO** para que se proteja sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y acceso a la administración, entre otros.

Por consiguiente se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refieran sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata a quien ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
5. DECRETAR la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.
6. RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. CARLOS ALBERTO LÓPEZ CADENA identificado con cédula de ciudadanía No. 9396901 expedida en Sogamoso y T.P. No. 104.507 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes a las 9:00 A.M. anterior
hoy a las 9:00 A.M.

09 JUL 2019

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria

